

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS	4
II.	BIBLIOGRAFÍA	5
III.	HECHOS DEL CASO	11
	3.1 Contexto	11
	3.2 Hechos relativos al derecho	11
IV.	ANÁLISIS DEL DERECHO	14
	4.1 Excepciones Preliminares	14
	i. Incompetencia en razón de la Persona	14
	ii. Violación al Principio de Subsidiariedad	15
	iii. Incompetencia en Razón del Lugar	18
	4.2 Argumentos de Fondo	19
	i. La República de Aravania respeta y garantiza la prohibición de la esclavitud y servidumbre, contenido en el artículo 6, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	20
	ii. La República de Aravania cumple sus obligaciones de progresividad derivadas del artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	23
	iii. La República de Aravania respeta y garantiza los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, junto con la vulneración a la prohibición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos	

en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH	27
iv. La República de Aravania respeta y garantiza tanto el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica como el derecho a la libertad personal de A.A., contenidos en los artículos 3 y 7, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	37
v. La República de Aravania respeta y garantiza el derecho a la integridad personal de A.A., junto con el respeto del mismo derecho respecto de sus familiares, contenido en el artículo 5 en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH	41
V. PETITORIO	44

I. ABREVIATURAS

- ❖ DDHH: Derechos Humanos.
- ❖ CADH / Convención: Convención Americana de DDHH.
- ❖ Corte: Corte Interamericana de DDHH.
- ❖ Comisión / CIDH: Comisión Interamericana de DDHH.
- ❖ OEA: Organización de Estados Americanos.
- ❖ TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- ❖ Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- ❖ Acuerdo de Cooperación / Acuerdo: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora.
- ❖ Clínica / Clínica de Apoyo: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata.
- ❖ OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- ❖ DESCA: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
- ❖ REDESCA: Relatoría sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
- ❖ EP: Excepción Preliminar.
- ❖ TC: Tribunal Constitucional.
- ❖ CDI: Comisión de Derecho Internacional.
- ❖ SIDH: Sistema Interamericano de DDHH.

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1 DOCTRINA

- REDESCA. *Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de Movilidad Humana*, Soledad García Muñoz, Relatora Especial sobre los DESCA, 2023. (**p.27**).
- OIT Cono Sur, *Situación y perspectivas de la jornada de trabajo en América Latina*, Informe Técnico No.25-2022. (**p.22**).
- CIDH. *Principios Interamericanos sobre los DDHH de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, 2019. (**p.17**).
- CIDH. *Informe sobre Pobreza y DDHH en las Américas*, 2017. (**p.27**).
- CDI. *2º Informe sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes*, Sompong Sucharitkul, Relator Especial, 1980. (**pp.19, 38, 38**).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General No.25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal*, 2004. (**p.34**).

2.2 LIBROS

- RODRÍGUEZ, Maicol y PORTILLA, Sebastián (2020), *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática a la luz de las normas del “ius cogens”*, Opinión Jurídica Vol.19 nro.38, Medellín, Enero/junio 2020. Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000100259
(pp.19, 39, 42).

- CIDH (2015), *DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del SIDH*, 31 de diciembre de 2015. (**p.30**).
- Comentario de Naciones Unidas, *Principios y Directrices recomendados sobre DDHH y Trata de Personas*, Nueva York y Ginebra, 2010. (**p.20**).

2.3 JURISPRUDENCIA

- Corte Interamericana de DDHH
 - Caso García Rodríguez y otro vs. México (2023) (**p.31**).
 - Caso Jenkins vs. Argentina (2019). (**pp.31, 33**).
 - Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018). (**pp.33, 43**).
 - Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica (2018). (**p.32**).
 - Caso López Soto y otros vs. Venezuela (2018). (**p.37**).
 - Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil (2017). (**pp.14,15, 44**).
 - Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia (2017). (**pp.14, 15**).
 - Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016). (**pp.20, 22, 28**).
 - Caso Wong Ho Wing vs. Perú (2015). (**p.32**).
 - Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (2015). (**p.34**).
 - Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú (2014). (**p.16**).
 - Caso Espinoza González vs. Perú (2014). (**p.42**).
 - Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela (2014). (**p.17**).
 - Caso Argüelles y otros vs. Argentina (2014). (**p.28,29**).
 - Caso J. vs. Perú (2013). (**p.14**).

- Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (2013). (**p.41**).
- Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú (2013). (**p.28**).
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012). (**p.41**).
- Caso Furlan y familiares vs. Argentina (2012) (**p.15**).
- Caso Familia Barrios vs. Venezuela (2011). (**p.44**).
- Caso Gelman vs. Uruguay (2011). (**p.40**).
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador (2011). (**p.40**).
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009). (**p.44**).
- Caso Escher y otros vs. Brasil (2009). (**p.31**).
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008). (**pp.28, 30**).
- Caso Kimel vs. Argentina (2008). (**p.31**).
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (2007). (**p.39**).
- Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú (2006). (**p.35**).
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia (2006). (**pp.22, 43**).
- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006). (**p.21**).
- Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (2005). (**p.43**).
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (2004). (**pp.30, 33**).
- Caso Cantos vs. Argentina (2002). (**p.29**).
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (2001). (**p.16**).
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú (2000). (**p.41**).
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997). (**p.42**).

- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997). (**pp.28, 30**).
- Informe CIDH
 - Informe No.400/20 (2020). (**pp.32, 32**).
 - Informe No.112/10, Petición Interestatal PI-02 (2010). (**pp.18, 38**).
 - Informe No.57/08, Petición 283-06 (2008). (**p.14**).
- Tribunal Europeo de DDHH
 - Case Zornić v. Bosnia and Herzegovina (2014). (**p.35**).
 - Case of Issa and others v. Turkey (2004). (**p.18**).
 - Case of Ruiz-Mates v. Spain (1993). (**p.28**).
 - Case of Ireland v. The United Kingdom (1978). (**p.42**).
- Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos
 - Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos v. Kenya (2017). (**p.27**).
- Comparada
 - TC de la República del Perú, Sala Segunda. Sentencia No. 953/2023 (2023). (**p.42**).

2.4 OPINIONES CONSULTIVAS

- Corte IDH. OC-27/21. Serie A No.27 (2021). (**p.34**).
- Corte IDH. OC-23/17. Serie A No.23 (2017). (**p.26**).
- Corte IDH. OC-04/84. Serie A No.04 (1984). (**p.31**).

2.5 NORMATIVA

- Protocolo de Palermo (2003). (**pp.20**).

- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992). (**p.32**).
- CADH (1978).
- Convención sobre las Misiones Especiales (1969). (**p.31**).
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1964). (**p.31**).
- Convenio No.29 de la OIT (1932). (**p.22**).
- Reglamento de la CIDH. (**p.14**).
- Reglamento Corte IDH. (**p.14**).

2.6 PÁGINAS WEB

- LA REPÚBLICA, *Así quedó con las alzas el salario mínimo para cada país en América Latina este 2025*, 2 de enero de 2025. Disponible en:
<https://www.larepublica.co/globoeconomia/asi-quedo-con-las-alzas-el-salario-minimo-para-cada-pais-de-america-latina-este-2025-4030631> (**p.16**).
- EL ECONOMISTA, *¿Qué son las ciudades esponja y cómo pueden contribuir a mitigar los riesgos del cambio climático?*, 10 de septiembre de 2024. Disponible en:
<https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/Que-son-las-ciudades-esponja-y-como-pueden-contribuir-a-mitigar-los-riesgos-del-cambio-climatico-20240909-0058.html> (**p.25**).
- ONU-HABITAT, *La Ciudad Esponja*, 22 de marzo de 2018. Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/la-ciudad-esponja> (**p.25**).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Comunicado de Prensa, *Se estanca la reducción de la pobreza y la indigencia en la mayoría de los países de América Latina*, 26 de enero de 2015. Disponible en:

<https://www.cepal.org/es/comunicados/se-estanca-la-reduccion-la-pobreza-la-indigencia-la-mayoria-paises-america-latina> (**p.26**).

III. HECHOS DEL CASO

3.1 CONTEXTO

1. La República de Aravania se ha visto afectada por sequías prolongadas e inundaciones catastróficas, ocurriendo la más grave el año 2012, donde las lluvias superaron el 500% de las precipitaciones habituales, provocando el desborde de ríos y afectando a la economía del Estado.
2. Enfrentando este problema y con el objetivo de proteger la vida de los aravaneses, se implementa un Plan de Desarrollo que promueve la creación de “ciudades esponjas” por medio de la planta *Aerisflora*, la cual por sus propiedades es la más eficaz para el proyecto. A fin de llevar a cabo este Proyecto, una delegación de Aravania visita al país vecino Lusaria para ver la producción de la planta, y, luego, se celebra un Acuerdo de Cooperación entre ambos países.

3.2 HECHOS RELATIVOS AL DERECHO

3. La Finca el Dorado fue seleccionada como la primera hacienda de Lusaria para trasplantar *Aerisflora* en Aravania. Por el aumento de producción de la planta el Estado de Lusaria necesitó contratar a más personas, por lo que a través de videos en la aplicación ClicTik se ofrecen oportunidades laborales.
4. Por su reconocimiento internacional Hugo Maldini fue nombrado Agregado Especial de Relaciones Públicas y Comerciales de Lusaria para la *Aerisflora* y, con esto, se le otorga la inmunidad diplomática prevista en el artículo 50 del Acuerdo.

5. Aravania solicitó informes a Lusaria, los cuales fueron entregados omitiendo información sobre las reales condiciones laborales existentes en las fincas, limitándose a señalar que no habían denuncias ni juicios laborales¹.
6. Luego de más de un año de trabajo en Lusaria, y con motivo del trasplante de la Aerisflora, el 3 de enero de 2014 viajan a Aravania 10 mujeres. Y, el día 14 de enero una de las trabajadoras, A.A., se presentó ante la Policía de Velora para denunciar trabajo forzoso y otras vulneraciones cometidas contra ellas en Lusaria. Ese mismo día, la Policía de Velora comprobó la veracidad de los hechos y detuvo a Maldini, pero debido a su inmunidad y a la falta de renuncia de ésta por parte de Lusaria, el Tribunal debió desestimar el caso.
7. Frente a esta circunstancia, el Estado de Aravania toma diferentes medidas, en primer lugar, el 8 de marzo de 2014 inicia el procedimiento de resolución de controversias a través del Arbitraje Especial, en virtud del cual se condenó a Lusaria, y comenzó el proceso de indemnización de víctimas con A.A. En segundo lugar, Aravania emite la Resolución 2020 que establece que para futuras relaciones comerciales con otros Estados debe asegurarse de que estos tengan respeto irrestricto por los derechos laborales reconocidos por la OIT. Y por último, el Estado Aravanes decide no renovar el Acuerdo con Lusaria.
8. Más adelante, el 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH en representación de A.A. y otras 9 mujeres, alegando la responsabilidad internacional de Aravania por las supuestas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26, en relación con el artículo 1.1,

¹ Pregunta Aclaratoria No.22.-

todos de la CADH, junto con el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de las presuntas víctimas.

9. Finalmente, el 17 de julio de 2018 y el 12 de febrero de 2024 respectivamente, la CIDH aprobó los Informes de Admisibilidad y Fondo, concluyendo la responsabilidad de Aravania por todos los derechos alegados, agregando a estos la violación al artículo 2 respecto a las mujeres, y también al artículo 5 de la CADH en relación con los familiares de estas supuestas víctimas.
10. Por último, vale señalar que Aravania, en su historia república ha demostrado su compromiso irrestricto con los DDHH, ratificando la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de DDHH y diferentes convenciones como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1985), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1996), la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional (2005), el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006), la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1981), la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación (1952), la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1995), el Acuerdo de París (2017), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1970), la Convención sobre las Misiones Especiales (1993), así como los Convenios No. 29 (1957) y 105 (1960) de la Organización Internacional del Trabajo. Asimismo se ha unido como miembro a la Organización de los Estados Americanos (1950) y es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas.

IV. ANÁLISIS DEL DERECHO

4.1 EXCEPCIONES PRELIMINARES

(i) Incompetencia en razón de la Persona (“*Ratione Personae*”)

11. Respecto a esta excepción se puede señalar que es evidente la falta de individualización de las víctimas en términos del artículo 28.1 del Reglamento de la Comisión² y del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte³ al no encontrarse en la petición los nombres de las otras 9 mujeres denunciantes, considerando que para que una petición de la Comisión sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o referirse a un grupo de víctimas específico compuesto por individuos que puedan determinarse⁴. En este sentido esta honorable Corte ha establecido un estándar conforme al cual un caso sometido mediante presentación del Informe de Fondo de la Comisión, deberá contener la identificación precisa de las presuntas víctimas, correspondiendo a la Comisión identificarlas⁵.

12. Las únicas circunstancias excepcionales que existen son las consagradas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, conforme a las cuales se puede justificar la imposibilidad de identificación de las víctimas cuando se trate de casos de violaciones masivas a DDHH. De esta manera, la Corte ha aplicado esta excepción en casos en que existen dificultades

² Artículo 28.1 del Reglamento de la CIDH.

³ Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH.

⁴ CIDH. Informe No.57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr.38.-

⁵ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No.333, párr.36.- Además, Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No.341, párr.32-34.- Además, Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No.275, párr.23.-

para la identificación debido a conflictos armados, cuando existe quema de cuerpos de las presuntas víctimas o cuando familias enteras han sido desaparecidas, no pudiendo nadie hablar por ellas; considerando las dificultades de acceso al área donde los hechos ocurrieron, la falta de registros y el transcurso del tiempo⁶.

13. De igual manera, tal como concluye la Corte en el Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia, el hecho de que la Comisión no haya otorgado una explicación sobre la falta de identificación de las otras 9 presuntas víctimas ni haya mencionado una eventual aplicación de la excepción del artículo 35.2, tiene como consecuencia que en el presente caso se deba aceptar la EP⁷.

14. A su vez, es importante advertir que falta la acreditación del poder de representación por parte de la Clínica de Apoyo, junto con la confirmación de la voluntad y del consentimiento de las otras 9 presuntas víctimas.

15. En suma, esta honorable Corte debe tener por acogida la presente EP, y en subsidio, si esta EP no se acoge, como Estado únicamente podemos responder por la denuncia presentada por A.A., ya que las otras 9 presuntas víctimas no están individualizadas ni tenemos información respecto de ellas, por lo que esto vulneraría el derecho a la defensa del Estado⁸.

(ii) Violación al Principio de Subsidiariedad

⁶ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No.333, párr.37.- Además, Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No.341, párr.35.-

⁷ Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No.341, párr.34.-

⁸ Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No.246, párr.52.-

16. Primeramente, en lo referente a esta EP, ésta honorable Corte, en el Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, ha señalado que el Estado es el principal garante de los DDHH, de manera que, al producirse alguna afectación a estos derechos, es el propio Estado quien debe resolver el asunto a nivel interno y reparar el daño⁹.

17. La República de Aravania, el 8 de marzo de 2014, inicia el procedimiento de resolución de controversias establecido en el artículo 71 del Acuerdo de Cooperación. En esta instancia el Panel Arbitral Especial condenó al Estado de Lusaria al pago de US\$250.000. De este monto, Aravania, en tan solo 9 meses, entregó a la única víctima identificada A.A., a modo de indemnización pecuniaria, US\$5.000, siendo un monto equivalente al otorgado por la Corte en casos donde no existe prueba suficiente para imputar a un Estado¹⁰. Además esta indemnización es correspondiente a aproximadamente 14 sueldos mínimos del monto promedio de los países latinoamericanos en el año 2025¹¹. Vale señalar, que el Estado contempla la posibilidad que en caso de acreditarse la identidad de otras personas en una situación equivalente a la de A.A., se proceda también a entregar la reparación dada en su caso.

18. Del mismo modo, tras el fallo del tribunal arbitral, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania emitió como medida de prevención la Resolución 2020, conforme a la cual Aravania debe asegurarse que en el Estado con el cual se establezca algún tipo de relación

⁹ Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No.286, párr.137.-

¹⁰ Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No.76, párr.179.-

¹¹ LA REPÚBLICA, Así quedó con las alzas el salario mínimo para cada país de América Latina este 2025, 2 de enero de 2021.- Disponible en:

<https://www.larepublica.co/globoeconomia/asi-quedo-con-las-alzas-el-salario-minimo-para-cada-pais-de-america-latina-este-2025-4030631>

comercial, se reconozcan los derechos laborales, tal como son reconocidos por la OIT, junto con que existan mecanismos efectivos en el mismo para poder presentar reclamos de carácter laboral¹². A raíz de lo expuesto, la Corte ha indicado que dentro de las medidas que un Estado debe adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención se encuentra la obligación de investigar violaciones de DDHH. Su cumplimiento consiste en prevenir e investigar las violaciones de derechos, así como procurar su restablecimiento y, en su caso, la reparación de los daños producidos¹³.

19. En relación al caso, podemos ver que la República de Aravania hizo todo lo posible para investigar los hechos denunciados por A.A., llegando al punto de arrestar a Hugo Maldini. Aún así, en cumplimiento de sus deberes de prevención para evitar vulneraciones de DDHH, se dicta la Resolución 2020 reafirmando su compromiso por otorgar mayores garantías. Finalmente, si bien Aravania no es responsable por las presuntas vulneraciones de DDHH sufridas por A.A., aún así, otorga una reparación pecuniaria a la única víctima identificada en base a los actos e incumplimientos del Estado de Lusaria.

20. Por lo anterior, se sostiene que en el presente caso sí hubo una reparación integral a A.A. por las afectaciones que ella denunció, entendiéndose que esta debe ser proporcional al daño sufrido y orientada a la restauración de la dignidad¹⁴, de manera que con la Resolución 2020, se establece una medida de no repetición de los hechos sufridos por las trabajadoras denunciantes, que constituye también una medida de prevención de vulneraciones a DDHH en futuros pactos de cooperación internacional, y la compensación económica, demuestra

¹² Pregunta Aclaratoria No.8.-

¹³ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No.281, párr.214.-

¹⁴ CIDH. *Principios Interamericanos sobre los DDHH de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas*, Resolución 04/19, Principio 46.-

el cumplimiento de la reparación, incluso dejando manifiestas todas las limitaciones que tuvo la República de Aravania por parte del Estado de Lusaria, logrando, de igual forma, y sin ser el responsable de esos hechos, satisfacer sus compromisos internacionales como garante de DDHH.

(iii) Incompetencia en razón del Lugar (“*Ratione Locī*”)

21. Como criterio general, la Comisión ha entendido que existe una obligación de los Estados Parte de la CADH de respetar y garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, ampliando este margen de protección a actos u omisiones que les fuesen imputables dentro y fuera de su territorio pero dentro de su esfera de jurisdicción. Esta se determina con el ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes del Estado al cual se le imputa la vulneración de derechos, debiéndose determinar la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial y la transgresión¹⁵.

22. Del mismo modo, el TEDH ha reiterado que la responsabilidad de un Estado puede generarse por la violación de derechos y libertades de personas que están en el territorio de otro Estado, pero que se encontraban bajo el control y la autoridad de agentes del primer Estado, quienes pueden operar legal o ilegalmente en territorio del segundo¹⁶.

23. De esta manera, conforme al artículo 3.2 del Acuerdo de Cooperación, todas las actividades de producción y trasplante de la Aerisflora son ejecutadas por la empresa pública EcoUrban Solution, la cual depende directamente del Ministerio de Economía y Desarrollo de

¹⁵ Comisión IDH, Informe No.112/10, Petición Interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador-Colombia. 21 de octubre de 2010, párr.90 y 99.-

¹⁶ TEDH. Case of Issa and others v. Turkey. Judgment of 16 November, 2004, para.71.- Además, Ídem. Nota Supra 15, párr.96.-

Lusaria. Además, en este caso existe inmunidad diplomática, la cual permite evitar la jurisdicción del país en el cual se ejerce la misión diplomática¹⁷, por lo que las actividades realizadas por Lusaria se superponen a la jurisdicción de Aravania¹⁸. En consecuencia, es dicho Estado quien detenta el control y autoridad por parte de sus agentes, siendo imposible demostrar el nexo de causalidad entre agentes de Aravania y la supuesta vulneración alegada por las presuntas víctimas¹⁹.

24. Ahora bien, en el artículo 3.3 del Acuerdo se establece que Aravania tiene facultades de supervisión de las instalaciones, lo cual se llevó a cabo al visitar el establecimiento Primelia. Del mismo modo, tiene potestad para exigir informes por parte de Lusaria relacionados con la producción, como expresa el artículo 23.2.c) del Acuerdo. De esta forma, Aravania solicitó informes sobre el avance del cultivo de la Aerisflora y sobre las condiciones laborales de las trabajadoras, donde se le informó que no había ninguna denuncia laboral realizada en Lusaria²⁰.

25. Por tal razón, se demuestra la inexistencia del vínculo de causalidad entre Aravania y la vulneración alegada por las presuntas víctimas; a su vez, cumplió con sus facultades y potestades, siendo los agentes estatales de Lusaria quienes incurrieron en las supuestas afectaciones.

4.2 ARGUMENTOS DE FONDO

¹⁷ RODRÍGUEZ, Maicol y PORTILLA, Sebastián (2020), *Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del “ius cogens”*, Opinión Jurídica Vol.19 nro.38, Medellín, Enero/Junio 2020.- Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302020000100259

¹⁸ CDI. 2º Informe sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, Sompong Sucharitkul, Relator Especial, 11 de abril y 30 de junio de 1980, p.213, párr.13.-

¹⁹ Ídem. Supra Nota 15.-

²⁰ Pregunta Aclaratoria No.22.-

(i) La República de Aravania respeta y garantiza la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, contenido en el artículo 6, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

26. La República de Aravania respeta la prohibición de la esclavitud y servidumbre, contenida en artículo 6 de la CADH: Debemos considerar que el artículo 6.1 de la Convención se refiere a trata de personas, pero este instrumento no establece una definición sobre dicho concepto, por lo que la Corte se ha remitido a la definición establecida por el Protocolo de Palermo, tal como se evidencia en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil²¹.

27. El artículo 3.a) del Protocolo de Palermo establece su definición, entendiendose a la trata de personas como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”, dentro de la cual se incluyen los trabajos o servicios forzados²².

28. Con esta definición Naciones Unidas ha evidenciado los elementos que la componen²³, los cuales se analizarán a continuación, considerando lo pertinente a la jurisdicción de Aravania, es decir, la celebración del Acuerdo de Cooperación:

²¹ Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No.318, párr.289 y 290.-

²² Artículo 3.a) del Protocolo de Palermo, de 2003.-

²³ Comentario de Naciones Unidas, *Principios y Directrices recomendados sobre DDHH y Trata de Personas*, Nueva York y Ginebra, 2010, p.36.-

- a. **Acción:** este primer elemento se refiere a la “*captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas*”²⁴. En este caso, el acuerdo establece claramente qué el Estado de Lusaria seleccionará, contratará y trasladará a personas trabajadoras para ejecutar el objeto del Acuerdo, quedando de manifiesto la necesidad de un contrato de trabajo que cumplirá “*con condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los DDHH*”, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo, haciendo aplicación estricta del Control de Convencionalidad²⁵.
- b. **Medios:** este segundo elemento se refiere a los medios a través de los cuales se logra efectuar la acción previamente mencionada, que tal como señalan los artículo 2.2 y 3.1.b del Acuerdo, será a través de contratación, capacitación y traslado de las personas trabajadoras.
- c. **Fin:** este último elemento para configurarse la trata de persona debe corresponder a la “*explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas analogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos*”²⁶. El Acuerdo, de manera opuesta a lo señalado, establece claramente en el artículo 2 su objetivo, siendo en concreto “*elaborar y aplicar medidas para gestionar y afrontar los riesgos para la seguridad relacionados con el cambio climático*”.

²⁴ Ídem. Supra Nota 22..

²⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No.154, párr.124.-

²⁶ Ídem. Supra Nota 22..

29. Por otro lado, el artículo 6.2 de la Convención hace referencia a la prohibición del Trabajo Forzoso u Obligatorio, pero, al igual que con trata de personas, no contiene una definición de este concepto, por lo que la Corte ha aceptado la descripción establecida por la OIT, lo cual se demuestra en casos como Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil²⁷ y Masacres de Ituango vs. Colombia²⁸.

30. De esta manera y de conformidad con el artículo 29 de la Convención, se puede interpretar este instrumento para evitar limitar el goce o ejercicio de derechos, utilizando otra convención en que sea parte un Estado; por consiguiente, el artículo 2.1 del Convenio No.29 de la OIT sobre trabajo forzoso ha entendido que este consiste en “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”²⁹.

31. Asimismo, esta honorable Corte, tanto en el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia³⁰ como en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil³¹, ha especificado los requisitos que deben considerarse para la configuración del trabajo forzoso:

- a. Primero, debe existir la **amenaza de una pena**, la cual puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación que puede asumir diferentes graduaciones. El Acuerdo solamente exigía la realización de contrataciones para cumplir con su objeto, máxime la realización de funciones que correspondieran a

²⁷ Ídem. Supra Nota 21, párr.291.-

²⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No.148, párr.157 a 159.-

²⁹ Artículo 2.1 del Convenio No.29 de la OIT, de 1932.-

³⁰ Ídem. Supra Nota 28, párr. 154 a 166.-

³¹ Ídem. Supra Nota 21, párr. 293.-

un proceso laboral exhaustivo y exigente, que incluso se encontraría dentro de estándares horarios típicos en América Latina, donde predominan jornadas laborales de 48 horas semanales, según lo expuesto por la OIT en 2022³².

- b. En segundo lugar, debe existir una **falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio**, es decir, no debe haber consentimiento o libre elección en el comienzo o continuación del trabajo forzoso. Este requisito tampoco se configura ya que el Acuerdo sólo contempla la contratación de trabajadores en conformidad con su artículo 23, en respeto de sus legislaciones internas y garantía de condiciones laborales compatibles con la dignidad de la persona y la observancia de los DDHH, lo cual es incompatible con una contratación que no haya sido mediada por la voluntad de los trabajadores, sino que por imposición unilateral.
32. En consecuencia de lo señalado, se evidencia que la República de Aravania al celebrar el Acuerdo respeta las prohibiciones contenidas en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención, en relación al artículo 1.1 y 2 de la misma, al no configurarse ninguno de los requisitos que ha establecido y examinado la Corte conforme a la normativa internacional citada anteriormente. En concreto, la única motivación de la República de Aravania es el cumplimiento del objetivo del Acuerdo, es decir, el desarrollo de las primeras ciudades esponja en su país por medio de la transplantación de la Aerisflora en su territorio.

(ii) La República de Aravania cumple sus obligaciones de progresividad derivadas del artículo 26, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

³² OIT Cono Sur, “Situación y perspectivas de la jornada de trabajo en América Latina”, Informe Técnico No.25-2022, p.11.-

33. *La República de Aravania cumple con sus obligaciones de progresividad en relación a los DESCA, derivadas del artículo 26 de la CADH:* En primer lugar, como República de Aravania, es fundamental recordar el contexto socioeconómico y geográfico en el que se origina el Acuerdo de Cooperación con el Estado de Lusaria. Aravania es un país que se compone por llanuras abiertas y vulnerable a grandes inundaciones durante los períodos de lluvias intensas, principalmente en las zonas costeras y ríos que desembocan en el océano. Asimismo, cuenta con una economía basada principalmente en los sectores pesqueros y ganaderos; no tiene sistemas públicos de educación y seguridad social y entre el 2011 y 2014 contaba con un 17% de su población viviendo en situación de pobreza.

34. Sumado a lo anterior, ha sido una tónica en los últimos 50 años que la República de Aravania tenga que enfrentar eventos climáticos extremos como las catastróficas inundaciones señaladas, donde llueve hasta un 455% más que la precipitación media de otros años, incluso el año 2012, llovió continuamente por más de 20 días, superando el 500% de las precipitaciones habituales.

35. Igualmente, el país enfrenta períodos de sequía extensos hasta por más de 160 días. Estos eventos generan serios peligros a los cultivos, al ganado y a las reservas acuíferas, provocando severas pérdidas en todos los sectores económicos del país. Ante la urgencia planteada, el Estado ha actuado de forma activa y en sus últimos mandatos presidenciales se han implementado medidas como el Plan de Desarrollo “Impulso 4 veces”. Este plan busca transformar y reformar al país rápidamente, fortaleciendo y modernizando la infraestructura por medio de la creación de ciudades esponja en ciertas áreas urbanas, promoviendo de igual manera la competencia y las inversiones extranjeras.

36. A raíz de estas catástrofes y para mitigar sus efectos, Aravania, luego de una serie de negociaciones, celebra el Acuerdo de Cooperación con el Estado Democrático de Lusaria, representando una inversión de más de 136 millones de dólares en el desarrollo de las primeras ciudades esponja de Aravania, que tienen por objeto retener, filtrar e infiltrar el agua de lluvia por medio de soluciones basadas en la naturaleza, implicando la transformación de espacios urbanos mediante la incorporación de materias permeables y la creación de áreas verdes³³.

37. En base a lo anterior puede señalarse que el Acuerdo de Cooperación era primordial para hacer frente a la crisis climática que estaba viviendo la República de Aravania y en busca de aprovechar esta instancia en lo máximo posible, se establecen en él garantías y protección de derechos y condiciones laborales, protegiendo a las personas que iban a efectuar estas importantes labores. En esa línea, se estableció, para mejorar completamente las condiciones de vida de las trabajadoras de la finca y sus dependientes, el acceso a programas de seguridad social que abarcaban coberturas como un seguro de salud, guardería y educación.

38. Así, es evidente la preocupación del Estado por mejorar las condiciones de la región a través de la implementación de este Acuerdo con el cual sólo se ha buscado superar la situación que se ha vivido en los últimos años con las inundaciones, otorgando grandes beneficios y oportunidades a la población de Aravania.

³³ EL ECONOMISTA, *¿Qué son las ciudades esponja y cómo pueden contribuir a mitigar los riesgos del cambio climático?*, 10 de septiembre de 2024.- Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/econohabitat/Que-son-las-ciudades-esponja-y-como-pueden-contribuir-a-mitigar-los-riesgos-del-cambio-climatico-20240909-0058.html> Además, ONU-HABITAT, *La Ciudad Esponja*, 22 de marzo de 2018.- Disponible en: <https://onu-habitat.org/index.php/la-ciudad-esponja>

39. De igual forma, es importante evidenciar que según información proporcionada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, al 2014, aproximadamente un 28% de la población Latinoamericana se encontraba en situación de pobreza³⁴, destacándose en la República de Aravania que pese a las catástrofes naturales relatadas, entre el 2011 y 2014 se mantuvo con tan sólo un 17% de pobreza.

40. Además, es destacable que en general en la República de Aravania, si bien, como ya se ha dicho, no existe un sistema público de educación y seguridad social, igualmente se han asegurado a la mayoría de la población estos derechos, salvo grupos minoritarios conformados generalmente por mujeres que viven en zonas rurales como el Campo de Santana. Teniendo especial consideración a que la afectación a este tipo de derechos puede darse con mayor intensidad en estos grupos vulnerables³⁵, es que el Acuerdo viene a suplir la falta de políticas de inserción laboral de estas personas, para que tengan acceso a un trabajo remunerado, junto con garantías que mejoran sustancialmente sus estándares de vida en cuanto a la educación, seguridad y salud para estas personas pero también para sus dependientes.

41. Por otro lado, la REDESCA señala que los factores de estrés climático como los fenómenos extremos, las inundaciones costeras y la desertificación, afectan la seguridad de los medios de subsistencia, sistemas alimentarios, salud y estabilidad social. Estos factores dificultan la toma de decisiones sobre los ajustes necesarios en dinámicas económicas, sociales, productivas y migratorias, indicando que los países en desarrollo, como la República de

³⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Comunicado de Prensa, *Se estanca la reducción de la pobreza y la indigencia en la mayoría de los países de América Latina*, 26 de enero de 2015.- Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/se-estanca-la-reduccion-la-pobreza-la-indigencia-la-mayoria-paises-america-latina>

³⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. Serie A No.13, párr.67.-

Aravania, son especialmente vulnerables a dichos factores debido a su geografía³⁶. Asimismo la Comisión menciona que los Estados no deben adoptar políticas o normas que, sin justificación, empeoren la situación de los DESC de la población³⁷, debido a que la violación de los DESC puede producir condiciones desfavorables para una vida decente³⁸.

42. En este sentido, la República de Aravania no ha promulgado normativas que retrocedan en el desarrollo de los DESCA de A.A. Por el contrario, y en cumplimiento de sus obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, Aravania celebra el Acuerdo que representa un avance en la protección de estos derechos, mejorando la empleabilidad de mujeres de bajos recursos y de zonas rurales que de otro modo no tendrían acceso a este tipo de oportunidades laborales.

(iii) La República de Aravania respeta y garantiza los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, respectivamente, junto con la vulneración a la prohibición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH,

43. La República de Aravania respeta tanto el derecho a las garantías judiciales como a la protección judicial de A.A., contenidos en los artículo 8 y 25 respectivamente, ambos de la CADH, junto con el respeto por la prohibición de violencia contra la mujer, contenida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará: Es elemental señalar que la presunta víctima A.A., el día 14 de enero de 2014, realiza una denuncia ante la Policía de Velora e inmediatamente comienzan las diligencias investigativas, tanto en las redes sociales de

³⁶ REDESCA. *Pobreza, Cambio Climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de Movilidad Humana*, Soledad García Muñoz, Relatora Especial sobre los DESCA, 28 de julio de 2023, p.261.-

³⁷ CIDH. *Informe sobre Pobreza y DDHH en las Américas*, 7 de septiembre de 2017, p.81, párr.227.-

³⁸ Comisión Africana de DDHH y de los Pueblos v. Kenya, application 006/2012. Judgment 26 May, 2017, para.153.-

Hugo Maldini como en la finca Primelia, siendo este posteriormente arrestado. Luego, el 31 de enero de 2014 el caso es desestimado ya que Maldini tiene inmunidad diplomática, la cual no fue renunciada por Lusaria. Posteriormente, el 5 de febrero del mismo año, la Clínica de Apoyo, en representación de A.A., recurre la decisión del Juzgado, siendo esta confirmada por el Tribunal de Apelaciones el 17 de abril. Paralelamente, el día 8 de marzo la República de Aravania de oficio inicia el procedimiento de resolución de controversias ante el Panel Arbitral Especial, siendo condenado el Estado de Lusaria el día 17 de septiembre del 2014. Por ende, el Estado de Aravania demora tan sólo 9 meses y 3 días en investigar, juzgar y reparar a la presunta víctima individualizada en el caso.

44. De esta forma, se evidencia que Aravania ejerce su deber de investigación que surge en lo referente a situaciones donde se denuncie o exista razón fundada para creer que existe trata de personas o de trabajo forzoso³⁹, toda vez que inmediatamente después de la denuncia presentada por la presunta víctima, el Estado realizó una investigación efectiva de los hechos, incluso arrestando al denunciado.

45. Por otro lado, en consideración a la garantía judicial del plazo razonable y conforme al estándar de ésta honorable Corte, existen elementos que deben considerarse al determinar la razonabilidad de este⁴⁰:

³⁹ Ídem. Supra Nota 21, párr.319 y 362.-

⁴⁰ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.192, párr. 155.- Además, Corte IDH. Caro Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr.77.- Además, Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No.274, párr.201.- Además, Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.288, párr.189.- Además, TEDH. Case of Ruiz-Mates v. Spain. Judgment of 26 June, 1993. Serie A Vol.262, para.38-53.-

- a. Primero debe tenerse en cuenta la **complejidad del asunto**, para que aumente dicha complejidad deben evaluarse diferentes factores como (i) el número de acusados y de presuntas víctimas, (ii) la situación política y social compleja, y, (iii) las dificultades en la obtención de prueba⁴¹. Considerando los factores mencionados, este no es un caso complejo al haber solamente un acusado -Maldini- y una sola víctima identificada -A.A.-. Además, si bien han ocurrido desastres naturales, no ha cambiado su celeridad y responsabilidad como garante de DDHH ya que investigó minuciosamente denuncias como la de A.A.. Por último, como se tenía claridad sobre los términos del Acuerdo, la resolución del Panel Arbitral y de los tribunales internos, sumado a los informes del Estado de Lusaria, no es posible señalar que fuese difícil la obtención de prueba. Por tanto, analizados los 3 factores que ha tenido en cuenta la Corte, se concluye que no es un caso complejo.
- b. Luego, debe constatarse la **actividad procesal del interesado**, respecto de la cual debe haber una conducta u omisión que incida en la prolongación de la actuación judicial⁴². Tal como expusimos, A.A. es la única presunta víctima identificada, por tanto es la única interesada en el proceso, de manera que su contribución desde la denuncia y durante la investigación permite que la extensión del procedimiento sea menor.

⁴¹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.288, párr.190.-

⁴² Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No 97, párr. 57.-

c. Además, debe considerarse la **conducta de las autoridades judiciales** y que su actuar no produzca dilaciones excesivas en las diversas etapas del proceso⁴³.

Teniendo esto en cuenta podemos destacar la intervención de los diferentes órganos que actuaron en este proceso, ya que desde la investigación, hasta el fallo del recurso de apelación, e incluso el fallo del arbitraje, solamente transcurrieron 9 meses, sin producirse dilaciones.

d. Por último, debe considerarse la **situación jurídica de la persona involucrada** en el proceso, ya que si el paso del tiempo incide de manera relevante en su situación jurídica, resultará necesario que este avance con más diligencia para resolverlo en menor tiempo posible⁴⁴, ya que una demora prolongada puede constituir en sí misma una vulneración a este derecho⁴⁵.

46. Por tanto, considerando que la presunta víctima alega vulneraciones referentes a trabajo forzoso y trata de personas, las cuales representan una afectación de carácter continuado que se mantiene hasta que la víctima se encuentre en libertad⁴⁶; se demuestra que la celeridad del Estado de Aravania, en todas las actuaciones realizadas desde el momento de la denuncia de A.A., evita que, en caso de ser comprobables las violaciones aducidas, se agraven por el transcurso del tiempo, cumpliendo de esta manera con el estándar de plazo razonable.

⁴³ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No.30, párr. 80.-

⁴⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.192, párr. 155.-

⁴⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No.111, párr.142.-

⁴⁶ CIDH. *DDHH de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del SIDH*, 31 de diciembre de 2015, párr.222.-

47. Por otro lado, y con la finalidad de demostrar que el Estado de Aravania tomó todas las medidas permitidas en consideración de la limitación ejercida por la inmunidad diplomática de Maldini se realizará el siguiente **test de proporcionalidad**⁴⁷, el cual busca constatar que la inmunidad diplomática no persigue “*fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana*”⁴⁸. Concretamente, la Corte contempla 4 elementos que se deben analizar respecto a una medida restrictiva de derechos: (a) fin legítimo; (b) medida idónea (c) medida necesaria y (d) estricta proporcionalidad de la medida.

- a. **Legitimidad de la restricción:** el estándar de esta honorable Corte establece que la finalidad de la medida que restringe un derecho debe ser compatible con la Convención⁴⁹. En el caso en concreto, la inmunidad diplomática establecida en el Acuerdo, tiene un objetivo legítimo, el que se encuentra amparado por la protección de derechos garantizados por la CADH, como el derecho a la vida (artículo 4), a la integridad física (artículo 5) y la propiedad (artículo 21), derechos que se ven amenazados en situaciones de catástrofe producida por el cambio climático. Así mismo, la inmunidad diplomática como medida está amparada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre las Misiones Especiales.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr.129.- Además, Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No.177, párr.68-95.-

⁴⁸ Corte IDH. OC-04/84, Seria A No.04, 19 de enero de 1984, párr.57.-

⁴⁹ Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482, párr.158.- Además, Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No.397, párr.74.-

Todos los anteriores son Tratados Internacionales ratificados por el Estado, que legitiman la restricción por medio del artículo 29 de la CADH.

- b. **Idoneidad de la medida:** una medida es idónea cuando existe una relación lógica de causalidad entre el medio escogido y el fin perseguido⁵⁰, es decir, la medida adoptada debe ser adecuada para resolver el problema. En el caso concreto, el Acuerdo, por medio de sus artículo 5 y 50, establece la inmunidad diplomática de la “*Misión Especial*”, la cual se encuentra respaldada en la Convención sobre las Misiones Especiales, que reconoce a la inmunidad diplomática, como privilegios e inmunidades que no buscan “*favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de éstas en cuanto misiones que tienen carácter representativo del Estado*”⁵¹, cuestión fundamental para el Acuerdo, considerando que este implica la inversión del Estado de Lusaria, el que mediante una empresa pública lleva a cabo un proyecto que implica parte de su ejecución con base en un Estado distinto, como es Aravania. Dicha medida, implica riesgos económicos y jurídicos más elevados que un proyecto solo realizado por proveedores nacionales de un mismo Estado. Lo anterior, podría desincentivar su ejecución, lo que resultaría perjudicial para la población de Aravania, la cual se busca favorecer mediante la implantación de Aerisflora, Por lo expuesto, es que la inmunidad diplomática es una medida idónea para la ejecución del Acuerdo.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No.354, párr.356.- Además, Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No.297, párr.248.- Además, CIDH. Informe No.400/20. Fondo. Gareth Henry y Simone Carline Edwards. Jamaica. 31 de diciembre de 2020, párr.81.-

⁵¹ Preámbulo de la Convención sobre las Misiones Especiales, 1969.-

c. **Necesidad de la medida:** conforme a la Corte, tal como establece en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, una medida será necesaria “*si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función*”⁵², es decir, entre las opciones que existan para alcanzar un objetivo, debe escogerse aquella en la que sea menor la restricción y afectación de un derecho, o sea, que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa, lo cual se cumple ya que dentro de los Estados analizados para la celebración del acuerdo Lusaria era el que ofrecía mayor eficacia, toda vez que los costos eran inferiores, además de que contaba con capacidad técnica probada con la especie en cuestión. De esta manera, la celebración del Acuerdo con el Estado de Lusaria y la consecuente inmunidad diplomática otorgada a Maldini es necesaria para poder actuar frente a las inundaciones de manera eficaz.

d. **Estricta proporcionalidad de la medida:** conforme a lo establecido por la Comisión que una medida sea estrictamente proporcional quiere decir que existe un balance entre los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro⁵³, esto es, que la restricción del derecho no resulte exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen por tal restricción⁵⁴. En concreto, el Acuerdo busca salvaguardar la vida, integridad personal y propiedad de la población aravanesa que corren riesgo con las inundaciones, lo cual compensa la eventual

⁵² Ídem. Supra Nota 45, párr.133.-

⁵³ CIDH. Informe No.400/20. Fondo. Gareth Henry y Simone Carline Edwards. Jamaica. 31 de diciembre de 2020, párr.81.-

⁵⁴ Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No.397, párr.74.- Además, Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No.371, párr.251.-

restricción a las garantías y protección judicial. Sin perjuicio de ello, el Estado busca limitar dicha restricción al mínimo, estableciendo en el Acuerdo la solución de conflictos por medio de un Panel de Arbitraje Especial.

48. En consideración de lo anteriormente mencionado, es que la medida de inmunidad diplomática establecida por medio del Acuerdo cumple con el test de proporcionalidad propuesto por la Corte en casos de restricción de derechos.

49. Ahora bien, en casos en que se alegue violencia contra la mujer, la Corte señala que las obligaciones de los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan por las que derivan de la Convención de Belém do Pará. En estos casos, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva apenas tomen conocimiento de los hechos⁵⁵.

50. En virtud de lo requerido por la Corte, es importante destacar la diligencia y preocupación de la República de Aravania en la negociación y ejecución del Acuerdo de Cooperación con el Estado de Lusaria en relación a las condiciones de las mujeres que fuesen a trabajar a este último país. Respecto a dicho Acuerdo, en su artículo 23 se consagran los derechos y condiciones laborales que buscan proteger principalmente a las mujeres que fuesen a trabajar en la transplantación de la Aerisflora, donde ambos Estados deben promover la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo, eliminando la discriminación⁵⁶ en el empleo junto a la ocupación por motivos de género y responsabilidades de cuidado.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No.307, párr.145.-

⁵⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-27/21. Serie A No.27, párr.173 y 174.- Además, Comité CEDAW. *Recomendación general No.25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal* (párr.1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), 2004, párr.18.-

51. En lo referente a la discriminación, el TEDH hace mención a que corresponde a un trato diferenciado para personas que se encuentren en una situación similar, el cual debe ser realizado sin justificación razonable u objetiva, lo que quiere decir que dicha distinción no persigue un fin legítimo ni existe una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin que se pretende alcanzar⁵⁷. Respecto de esto, el Estado de Aravania garantiza un trato igualitario, pero producto de las inundaciones y catástrofes climáticas de las que se ha visto afectado, se han producido problemas en el acceso laboral o para mejores condiciones de vida de alguna parte de la ciudadanía. Es por esto mismo que decide buscar una solución al problema de las inundaciones y, a través del Acuerdo de Cooperación, otorgarles mejores oportunidades a su población, por lo que establece normas en el mencionado Acuerdo para que se garantice un trato libre de violencia y discriminación para las mujeres aravanesas que deban ir a Lusaria a trabajar, pese a que, con posterioridad, este último país no entregue información veraz en los informes solicitados por Aravania y que haya incumplido el Acuerdo celebrado.

52. Por otro lado, esta honorable Corte en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú señala que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, es preciso señalar que es el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará el que expresamente obliga a los Estados velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer⁵⁸.

⁵⁷ TEDH. Case Zornić v. Bosnia and Herzegovina. Judgment of 15 July, 2014, para.26.-

⁵⁸ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No.160, párr.292.-

53. Respecto a A.A., se ha respetado fehacientemente la prohibición de violencia contra la mujer en todos los aspectos que esta incluye. Desde la denuncia de A.A. el procedimiento fue totalmente expedito para intentar obtener información sobre los hechos mencionados en ella, incluso realizando visitas a la finca y habiendo solicitado todos los informes correspondientes. A contrario sensu, fue el Estado de Lusaria el que no permitió perseguir la responsabilidad de Hugo Maldini al no renunciar a su inmunidad ni entregar la información fidedigna en los informes presentados.

54. Sumado a esto, las propias personas que trabajaban en la finca El Dorado fueron entrevistadas por un inspector y se dejó constancia de lo benéfico que resultaba dicho trabajo, principalmente por la cobertura de seguridad social de sus familias, otorgándoles folletos que explicaban sus derechos laborales y la prohibición de discriminación en el trabajo. Aún así, lo más importante es que se les explicó cómo presentar una denuncia de carácter laboral en el Estado de Lusaria y ello se le informó a la República de Aravania en el marco de los informes mensuales que se les presentó⁵⁹. Lo anterior manifiesta claras muestras del cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el Acuerdo de Cooperación, que se estaba ejecutando en el momento más crítico socioeconómico de Aravania luego de las profundas consecuencias que arrastraron los desastres naturales.

55. Respecto a los supuestos incidentes de violencia que habrían ocurrido en la Finca el Dorado, nunca se logró comprobar que efectivamente ocurrieran, siendo solamente rumores de hechos sin mayor sustento, que se produjeron fuera de la jurisdicción aravanesa y que tampoco se le permitió al Estado investigar, sin perjuicio de ello, consta que habían

⁵⁹ Pregunta Aclaratoria No.45.-

altas medidas de seguridad en las fincas que también evitan preventivamente estos sucesos en atención a los estándares de esta honorable Corte en el Caso Lopez Soto y otros vs Venezuela⁶⁰.

56. En conclusión, el Estado de Aravania respetó los derechos enunciados -8 y 25 de la CADH y 7 de la Convención de Belém do Pará-, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, al haber actuado diligentemente ante la denuncia presentada y en el transcurso del procedimiento que consto de tan sólo 9 meses; incluso adecuando el Acuerdo de Cooperación a los estándares internacionales que prohíben la violencia y discriminación contra la mujer junto con aquellos que amparan las garantías judiciales y el debido proceso, en los términos que ha establecido esta Corte.

(iv) La República de Aravania respeta y garantiza tanto el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica como el Derecho a la Libertad Personal de A.A., contenidos en los artículos 3 y 7, respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

57. La República de Aravania respeta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la libertad personal de A.A., contenido en los artículos 3 y 7, respectivamente, de la CADH: Esto se evidencia en el presente caso al ver que la República de Aravania efectivamente se preocupa de los derechos de sus habitantes y de las personas que emigran de su territorio, lo que se manifiesta con los controles de identidad que realizan las autoridades migratorias en sus fronteras, registrándose a todas las personas que entran o salen⁶¹, solicitándoles en esta instancia que presenten sus pasaportes y, para el caso de

⁶⁰ Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No.362, párr. 131 y 132.-

⁶¹ Pregunta Aclaratoria No.3.-

A.A., se le exigió igualmente presentar los permisos especiales de trabajo previstos en el Acuerdo de Cooperación⁶².

58. Por lo que se puede sostener, que tanto las 10 mujeres como también sus familiares, al volver a la República de Aravania, ya contaban con sus documentos de identidad, que, les habían sido retenidos en el Estado de Lusaria para gestionar los permisos de residencia y trabajo. Pese a que la supuesta vulneración se funda en la retención de documentos, es aún más claro que incluso a los familiares de A.A se les hizo entrega de ellos nuevamente para poder retornar a la República de Aravania.

59. Como ya se ha mencionado previamente, si bien la Comisión ha entendido como criterio general⁶³ que los Estados Parte de la CADH también pueden ser responsables de actos u omisiones que les fuesen imputables tanto dentro como fuera de su territorio, pero sólo si es que se consideran dentro de su esfera de jurisdicción. También, ha entendido que esa jurisdicción se determina con el ejercicio de autoridad sobre las personas por parte de agentes del Estado al cual se le imputa la vulneración de derechos, determinando la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial y la transgresión⁶⁴.

60. Precisamente, en el artículo 3.1.b) del Acuerdo de Cooperación se indica que es el Estado de Lusaria el encargado de la contratación y del traslado del personal que trabajará para ejecutar el objetivo del mismo Acuerdo. Por ello, es indiscutible que quienes llevan a cabo la retención de documentos son funcionarios públicos de Lusaria, que trabajan en la

⁶² Pregunta Aclaratoria No.13.-

⁶³ Ídem. Supra Nota 15.-

⁶⁴ Ídem. Supra Nota 15.-

empresa pública EcoUrban Solution dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de dicho país, tal como se menciona en el artículo 3.2 del Acuerdo.

61. Igualmente, como ya se expuso, la existencia de inmunidad diplomática suscita que las actividades que realice Lusaria se superpongan y limiten la jurisdicción de Aravania⁶⁵.

62. A su vez, la Corte, en el Caso Cahaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, indica que la libertad, en sentido amplio, sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido y que constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por otro lado, la seguridad es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable⁶⁶.

63. De esta forma, no existiría responsabilidad por parte del Estado de Aravania, en primer lugar, porque la retención de documentación de identidad fue realizada por el Estado de Lusaria bajo el pretexto de la tramitación de permisos laborales y de residencia. Esto se demuestra en que al realizar el registro en la frontera, se les solicitan sus pasaportes y sus permisos especiales de trabajo⁶⁷. En segundo lugar, a Aravania se le informa de modificaciones al terreno y a la infraestructura de la finca indicando que su única finalidad es garantizar la seguridad y la productividad de la Aerisflora⁶⁸, pero Lusaria no informó respecto a los sistemas de vigilancia las 24 horas y monitoreo de la entrada y salida de la finca que fueron implementados.

⁶⁵ Ídem. Supra Nota 17.- Además, ídem. Supra Nota 18.-

⁶⁶ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No.170, párr.52.-

⁶⁷ Pregunta Aclaratoria No.13.-

⁶⁸ Pregunta Aclaratoria No.22.-

64. En esta línea resulta importante mencionar que esta honorable Corte ha considerado que se vulnera la libertad personal en casos graves tanto sobre detenciones o retenciones arbitrarias, evidenciadas en Gelman vs. Uruguay⁶⁹, como también en casos de desapariciones forzadas de personas, constatadas en Contreras y otros vs. El Salvador⁷⁰. Hechos que no resultan asimilables en forma alguna a lo que se ha expuesto en el presente caso por la Clínica de Apoyo, de lo contrario, resultaría en la paradoja de disminuir la importancia que esta Corte ha otorgado a esas vulneraciones.

65. De esta forma, nuevamente se sostiene que es el Estado de Lusaria el que detenta la autoridad y control sobre sus agentes que han llevado a cabo la retención de documentos y la implementación de medidas de vigilancia no informadas, siendo inviable configurar un nexo de causalidad entre la presunta vulneración alegada por las víctimas y la República de Aravania.

66. En conclusión, el Estado de Aravania respeta los derechos consagrados en los artículos 3 y 7 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, al demostrar, en virtud de los exhaustivos controles de identidad y respectivos registros donde se solicitan los permisos laborales que fueron convenidos en el Acuerdo, su preocupación por las personas que entran y salen de su país, sin realizar acto alguno que pudiese provocar la vulneración de derechos al no configurarse el nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial y las supuestas transgresiones.

⁶⁹ Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No.221, párr.129.-

⁷⁰ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No.232, párr.84.-

(v) La República de Aravania respeta y garantiza el derecho a la integridad personal de A.A., junto con el respeto del mismo derecho respecto de sus familiares, contenido en el artículo 5 en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH

67. *La República de Aravania respeta y garantiza el derecho a la integridad personal de A.A, contenido en el artículo 5 de la CADH:* Para analizar este derecho, se debe tener en consideración lo señalado por la Corte en el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, en el cual se vulnera este derecho tanto mediante actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico como también psíquico o moral agudo⁷¹. La Corte también hace mención a que, en jurisprudencia internacional, se ha desarrollado el concepto de “Tortura Psicológica”, señalándose que para considerar vulnerado este derecho, el peligro de la transgresión al mismo debe ser real e inmediato y no una mera eventualidad⁷². Este mismo estándar también ha sido establecido por la jurisprudencia interamericana, de manera que para que una mera amenaza sea considerada como una vulneración al artículo 5, esta debe ser lo suficientemente real e inminente⁷³.

68. El Estado de Aravania, en lo concerniente a esto, fue diligente en su actuar, lo que se evidencia en que realizó visitas a las fincas, tal como se le faculta por medio del artículo 3.3 del Acuerdo de Cooperación; asimismo ejerció su potestad de solicitar informes al Estado de Lusaria para que le reportará sobre las condiciones laborales y la producción de la Aerisflora, conforme a lo consagrado en el artículo 23.2.c) del Acuerdo. Por ello, es que

⁷¹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No.69, párr.100.-

⁷² Ídem. Supra Nota 71, párr.102.-

⁷³ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No.259, párr.91.- Además, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No.270, párr.218.-

Aravania no vulnera los derechos alegados por las presuntas víctimas, tal como fue expuesto en la EP relacionada a incompetencia en razón del lugar, ya que no existe una relación entre este Estado con la mencionada transgresión y la existencia de inmunidad diplomática superpone la jurisdicción del Estado de Lusaria⁷⁴.

69. Junto con esto, no se configuran los requisitos referentes a que la mera amenaza sea real e inminente, esto quiere decir que debe estar fundada en hechos reales, no imaginarios, y ser de una realización inminente, es decir, que la vulneración o daño ocurra en un futuro inmediato, y no en uno remoto⁷⁵. Esto no es posible de constatar, toda vez que en ningún momento Aravania ejecutó actos que produjeran en las presuntas víctimas un sufrimiento como el expuesto. Si bien hubo rumores dentro de la Finca el Dorado relacionados a incidentes que involucran violencia física y sexual, ello no fue corroborado en ninguna de las investigaciones realizadas por el Estado de Lusaria ni tampoco se comunicó al respecto en los informes que envió a Aravania en cumplimiento del Acuerdo de Cooperación.

70. A su vez, es importante mencionar que esta honorable Corte ha establecido como estándar que el derecho a la integridad personal puede verse vulnerado mediante diferentes intensidades, abarcando desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, entendiendose a este último como un sentimiento de miedo, ansia o inferioridad, que tiene la finalidad de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima⁷⁶.

⁷⁴ Ídem. Supra Nota 17.- Además, Ídem. Supra Nota 18.-

⁷⁵TC de la República del Perú, Sala Segunda. Sentencia No.953/2023, 27 de octubre de 2023.-

⁷⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No.289, párr.142.- Además, Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No.33, párr.57.- Además, TEDH. Case of Ireland v. The United Kingdom. Judgment 18 January, 1978. Serie A Vol.25, para.167.-

71. Conforme a lo mencionado, el estándar de ésta Corte es evidenciar una violación a este derecho en situaciones de extrema gravedad, como sucede en casos como Caesar vs. Trinidad y Tobago, donde se demuestra que el sometimiento a castigos corporales por medio de flagelación aplicados por una sentencia de un tribunal del país, corresponden a tratos crueles, inhumanos y degradantes⁷⁷; o en casos como en Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, donde las once mujeres fueron sometidas a tortura y violencia sexual por parte de agentes del Estado como forma de control del orden público, buscando humillarlas e imponer su dominio sobre un sector de la población civil⁷⁸; también en casos como Masacres de Ituango vs. Colombia, en razón a que las personas afectadas fueron objeto de desplazamiento forzado producto de la destrucción de sus viviendas por parte de grupos paramilitares⁷⁹; entre otros.

72. En consideración a lo expuesto, se puede afirmar que el Estado de Aravania ha respetado y garantizado este derecho, en primer lugar por su diligencia al buscar mantenerse informado respecto a los trabajos realizados en las fincas; también porque, no se configura la existencia de una amenaza fundada en hechos reales y que tenga una realización inminente, por lo que no existen hechos que constituyan una afectación a este derecho, sobre todo en los términos que han sido considerados previamente por la Corte.

73. Por otro lado, respecto a la vulneración de la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas, también la Corte ha establecido un estándar donde se evidencian afectaciones graves, considerándose violado este derecho respecto de los familiares con

⁷⁷ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No.123, párr.71 y 72.-

⁷⁸ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No.371, párr.209.-

⁷⁹ Ídem. Supra Nota 28, párr. 271 y 272.-

motivo del sufrimiento que estos padecen a causa de las actuaciones y omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁸⁰, destacándose esto sobre todo en casos donde las víctimas han fallecido o han desaparecido y la falta de investigación deriva en impunidad⁸¹.

74. En razón de todo lo expuesto, se concluye que la República de Aravania respeta el derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH, en relación al 1,1 y 2 del mismo instrumento, tanto respecto a la presunta víctima como sus familiares, debido a que primeramente, A.A., no informó a las autoridades de Aravania de ninguna afectación respecto de su madre, M.A., ni de su hija, F.A.⁸²; y, en segundo lugar, como se expresó anteriormente, el actuar de Aravania fue diligente en la investigación desde el momento en que entró en conocimiento de los hechos sucedidos en el Estado de Lusaria, sin ejecutar ningún acto que pudiese ser constitutivo de algún tipo de amenaza o trato cruel, inhumano o degradante.

V. PETITORIO

75. Por lo expuesto, la República de Aravania solicita a esta honorable Corte que concluya y declare:

- i. Procedentes las EP interpuestas, en base a los argumentos esgrimidos.
- ii. Que, la República de Aravania no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la

⁸⁰ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No.333, párr.269.- Además, Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No.237, párr.302.-

⁸¹ Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No.333, párr.270.- Además, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr.419.-

⁸² Pregunta Aclaratoria No.1.-

CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y con el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de A.A..

- iii. Que, la República de Aravania no es responsable internacionalmente por la violación al derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de los familiares de la presunta víctima.
- iv. Que, de conformidad con el artículo 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones; y,
- v. Que, no se condene en gastos y costas al Estado.

76. En síntesis, el Estado respeta y garantiza los derechos analizados, y reafirma su compromiso con el desarrollo continuo de estos derechos en relación a los desafíos que establece el cambio climático, comprometiéndose al envío de una comisión de expertos a la actividad mundial del Día Internacional Contra el Cambio Climático, con el afán de seguir fortaleciendo lazos diplomáticos.